



Radicado: 504004089001 2018 00089 00
Proceso: PERTENENCIA
Demandante: ALEJANDRO CRUZ RODRÍGUEZ
Demandada: OLIVA CASTAÑO ZAMORA (Hoy DE LÓPEZ) y DEMÁS PERSONAS
INDETERMINADAS

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Lejanías, Meta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Procede este Despacho a resolver sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada OLIVA CASTAÑO ZAMORA (Hoy de LÓPEZ), en la forma indicada en el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso, en atención a que no se requiere la práctica de pruebas.

ARGUMENTOS DE LA PARTE EXCEPCIONANTE

- Excepción previa de inepta demanda, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, al no haber aportado certificado especial de tradición y libertad para demandas de pertenencia, de acuerdo con el requisito contemplado en el numeral 5º del artículo 375 del mismo estatuto procesal.
- Excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, de acuerdo con lo establecido en el numeral 9º del artículo 100 del Código General del Proceso, debiendo vincularse al señor SIR CARLOS LÓPEZ CASTAÑO, quien es la persona que realizó el contrato de compraventa con el demandante y suscribió escritura pública.

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante en su escrito de contestación de excepciones previas, incorporado dentro del memorial de contestación de excepciones de mérito, se pronunció sobre la excepción de inepta demanda propuesta por la demandada, aportando certificado de tradición y libertad, de fecha concomitante con la época en que se promovió la respectiva excepción, del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 236 - 4585 de la Ofician de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Encontrándonos en el momento oportuno para resolver sobre las excepciones previas de inepta demanda y de falta de conformación de litisconsorcio necesario propuestas por la parte demandada, teniendo en



cuenta que no existen pruebas que deban ser practicadas, relacionadas con la decisión que se deba tomar sobre los citados mecanismos exceptivos, se procede a hacer un pronunciamiento sobre cada una de ellas como se indica a continuación:

- En cuanto a la excepción de inepta demanda por falta de certificado de tradición y libertad del predio del cual se pretende su adjudicación por prescripción solicitada en la demanda; tal excepción debe ser negada en atención a que la parte demandante al momento de descorrer las excepciones previas respectivas, aportó certificado de tradición y libertad especial conforme lo establecido en el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso, el cual coincide con el certificado de tradición aportado junto a la demanda, donde aparece como propietaria del respectivo predio, la señora OLIVA CASTAÑO ZAMORA, tal como se evidencia en la correspondiente anotación No. 1, de adjudicación de baldíos mediante resolución No. 9395 del 9 de septiembre de 1965, proferida por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria. Al respecto, si bien el certificado de tradición aportado, no fue expedido en forma reciente, el mismo tiene como fecha de expedición, la época en que fue propuesta la excepción previa que nos ocupa, donde aparece en la anotación 10, la inscripción de la presenta demanda, ordenada en el correspondiente auto admisorio, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6º del artículo 375 del Código General del Proceso.

- En cuanto a la excepción previa contemplada en el numeral 9º del artículo 100 del Código General del Proceso, por medio del cual la demandada solicita se vincule como litisconsorte necesario al señor SIR CARLOS LÓPEZ CASTAÑO; esta excepción previa debe ser desestimada, teniendo en cuenta, que del estudio del certificado de tradición y libertad aportado junto a la demanda, al igual que el certificado especial para demandas de pertenencia aportado por la parte demandante al momento de descorrer el traslado respectivo, es claro que la única propietaria del predio objeto de la litis, es la señora OLIVA CASTAÑO ZAMORA (Hoy de LÓPEZ), donde se hace alusión al señor SIR CARLOS LÓPEZ CASTAÑO, únicamente en la anotación No. 6, donde aparece como compra parcial de 25 hectáreas 600 Mtrs, a cuya parte de terreno le fue adjudicado el folio de matrícula inmobiliaria No. 236 - 31434.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, este Despacho

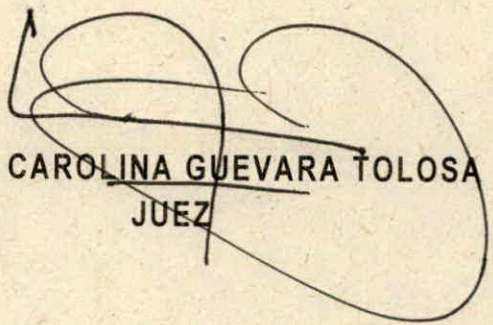
RESUELVE:

PRIMERO: Negar las excepciones previas de inepta demanda y de falta de litisconsorcio necesario, de que tratan los numerales 5º y 9º del artículo



100 del Código General del Proceso, propuestas por la parte demandada, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

NOTIFÍQUESE


YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.
043 del 25 DE NOVIEMBRE DEL 2020


LILIANA CAROLINA MORUA BARRIOS
Secretaria